



**AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GOBIERNO
MUNICIPAL DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO.**

**ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO,
MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO**

**CIUDADANOS INTEGRANTES DEL
H. AYUNTAMIENTO DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO.
PRESENTES:**

El que suscribe C. Marco Antonio Jasso Romo, Presidente Constitucional del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 37, 40, 41 y 50 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Presento ante este órgano de Gobierno la presente Iniciativa de Acuerdo, mediante la cual se aprueba en lo General y en lo Particular el **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO.**

Considerandos:

Que de acuerdo a los numerales, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 37, 40, 41 y 50 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los Municipio, son autónomos y podrán crear las reglamentaciones necesarias para el buen funcionamiento de su organización administrativa, por ello presento ante este ayuntamiento el acuerdo mediante el cual se crea el presente reglamento, mismo que tiene como objetivo primordial regular los lineamientos, políticas y sanciones en lo que respecta a temas de





Medio Ambiente y Ecología, dentro del municipio que me honro en presidir y del cual todos los que nos encontramos en este cabildo formamos parte.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Dando el sustento jurídico legal que concede nuestra legislación vigente, la expedición del presente reglamento se fundamenta en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73 fracción XXIX-G y 115, fracciones II y III.
- II. Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 28 fracción IV, 77, 79, 85 fracción II, y 86.
- III. Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. artículos 37 fracción VII, 40, 42, 44, 47 fracción V, 50 fracción I, y 53 fracción II.
- IV. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. Ley General de Desarrollo Forestal.
- VI. Ley de gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Jalisco.
- VII. Ley de Cambio Climático del Estado de Jalisco.
- VIII. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IX. Ley Estatal de Salud.
- X. Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERACIONES:

- I. Que son facultades del Presidente Municipal, los Regidores, el Síndico y las comisiones del Ayuntamiento, colegiadas o individuales, presentar iniciativas de ordenamientos municipales.
- II. Que les corresponde a las comisiones de: Agua Potable, Ecología y Medio Ambiente, Agricultura, Salud e higiene, , Protección Civil, Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente, Educación, Cultura, Reglamentos, Comisión de Adquisiciones, Agua Potable y alcantarillado, Promoción Económica, , Aseo Público, Inspección y Vigilancia, Fomento Agropecuario, Parques y Jardines, Seguridad Pública, Obras públicas, Turismo.
- III. conocer de los asuntos referentes al reglamento de municipal en materia ambiental.
- IV. Que se han realizado los trabajos previos a la presentación de esta iniciativa.
- V. Que de acuerdo al trabajo de estudio y análisis realizado por las comisiones que suscriben el presente dictamen, encontramos que efectivamente, es necesario establecer medidas necesarias para la protección, prevención, mejoramiento y control en materia ambiental y de equilibrio ecológico desarrollando acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales de deterioro ambiental.





- VI. Que es obligatorio el actualizar los reglamentos vigentes, de tal manera que no contravengan la legislación estatal y federal y la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco,
- VII. Que se debe actualizar la reglamentación vigente e implementar nuevas, con el afán de que estén a la par con las transformaciones medioambientales, sociales y económicas, que han impulsado el desarrollo que despunta en nuestro municipio.
- VIII. Que se debe propiciar la derogación de una o varias disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, con el fin de evitar que se traduzcan en generadoras de obstáculos para el desarrollo del municipio.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento son de orden público, de interés social y serán de observancia obligatoria general en el Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco; por lo tanto, tiene por objeto contribuir desde la esfera municipal a garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como, establecer las medidas necesarias en materia de protección al medio ambiente y al equilibrio ecológico.

Artículo 2.- La aplicación y ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, Sindico, Secretario General, Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, la Dirección Jurídica, sin perjuicio de lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, o bien de que puedan delegarse diversas facultades previstas en el presente reglamento a otras dependencias o servidores públicos, mediante convenios o acuerdos de coordinación que se celebren para el eficaz cumplimiento del objeto del presente reglamento.

Artículo 3.- Para aquellos casos o situaciones no previstas en el presente reglamento, se tomara de manera supletoria las leyes federales y estatales en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, así como los reglamentos que de ella emanen, las normas oficiales mexicanas, y cualquier disposición que provenga de autoridad competente, así como la ley del procedimiento administrativo para todo lo relacionado con el procedimiento

Artículo 4.- Son autoridades auxiliares:

- I. La Comisaria de Seguridad Publica y Proximidad Ciudadana Municipal; en lo que corresponde a la retención de persona alguna, ante la comisión de algún delito o falta administrativa en materia ambiental;
- II. Inspección y Vigilancia; las cuales tendrán las labores de apoyar a la Dirección de Ecología y medio Ambiente, al momento de visitar los negocios comerciales, verifiquen que cumplan con los lineamientos en materia ambiental;





- III. PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS, para que al momento de los dictámenes de realizar los dictámenes de Protección Civil, agregue un apartado donde certifique que cumplen con las normas en materia ambiental, y en caso de algún riesgo apoyen con la clausura y resguardo del lugar
- IV. CONTRALORIA, la cual al ser órgano de Control Interno del Municipio, es el encargado de recibir las quejas de cualquier funcionario que no cumpla con sus funciones, o realice sus actividades conforme a las legislaciones aplicables,
- V. DIRECCION DE EDUCACION, realizar las campañas en materia de Ecología y Medio Ambiente dirigida a las Escuelas, y a la población en General,
- VI. DIRECCION DE SALUD, campañas de concientización para el cuidado de medio ambiente como perspectiva de cuidado y mejora de la salud,
- VII. Los Delegados y Agentes Municipales, para que en la circunscripción de sus delegaciones y agencias sean los primeros responsables de vigilar que se cumpla con el presente reglamento y en caso de verificar que se está cometiendo alguna irregularidad de aviso de forma inmediata a las autoridades competentes,
- VIII. Dirección de Obras Públicas, la revisión y de las construcciones y remodelaciones, para que antes de otorgar el permiso de construcción, revise que cuenten con sus autorizaciones en materia ambiental,
- IX. Inspección y Vigilancia, la cual se encargara de realizar las visitas y inspecciones correspondientes, para que se cumplan los lineamientos en materia ambiental y en su defecto levantar cedula de inspección e informar a las áreas correspondientes ante la comisión de alguna falta,
- X. Las organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I.- ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos.
- II.- AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- III.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- IV.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- V.- ÁREAS VERDES: Cualquier espacio urbano y suburbano cubierto por vegetación natural o inducida.
- VI.- BIODEGRADABLES: Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.
- VII.- CENIZAS: Producto final de la combustión de los residuos sólidos.





VIII.- **COMPOSTEO:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

IX.- **CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización por parte de la autoridad municipal competente para el manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales.

X.- **CONFINAMIENTO CONTROLADO:** Obra de ingeniería para la Disposición final o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantiza su aislamiento definitivo.

XI.- **CONSERVACIÓN:** Proceso mediante el cual se busca mantener las interacciones y los mecanismos naturales de los que dependen los ecosistemas para su funcionamiento, además de asegurar el uso sustentable de los recursos naturales.

XII.- **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XIII.- **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XIV.- **CONTENEDORES:** Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.

XV.- **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XVI.- **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XVII.- **CRETIB:** Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan:

Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.

XVIII.- **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, destinados a orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XIX.- **DEGRADABLE:** Características que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medios físicos, químicos o biológicos.

XX.- **DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XXI.- **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXII.- **DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XXIII.- **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.





- XXIV.- **ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.
- XXV.- **EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.
- XXVI.- **EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXVII.- **ENVASADO:** Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XXVIII.- **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX.- **ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos, de los vehículos de recolección a los de transporte, a fin de conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.
- XXX.- **FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y a la economía, y se alimentan de los residuos orgánicos.
- XXXI.- **FAUNA NO NOCIVA:** Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre.
- XXXII.- **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y aprobación.
- XXXIII.- **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXXIV.- **FLORA URBANA:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.
- XXXV.- **FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo.
- XXXVI.- **FUENTE MÓVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XXXVII.- **FUENTE MÚLTIPLE:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, agua o suelo, proveniente de un sólo proceso.
- XXXVIII.- **FUENTE NUEVA:** Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera, al agua o suelo.
- FUMIGACIÓN AEREA:** La aplicación aérea, o lo que informalmente se conoce como fumigación de cultivos, implica rociar cultivos con pesticidas, agroquímicos y otros productos fitosanitarios desde un avión agrícola.
- XXXIX.- **GENERACIÓN:** Acción de producir residuos.





XL.- GENERADOR: Persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzca residuos.

HORNO LADRILLERO: Los tipos de hornos utilizados en la región para la quema de ladrillo. Se tiene desde los tradicionales hornos de adobe con carga y descargue manual, hasta los hornos semi-continuos de tipo mecanizado para el movimiento de la carga y producto final hacia y desde la cavidad del horno.

XLI.- IMPACTO AMBIENTAL: Modificación positiva o negativa del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

XLII.- INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

XLIII.- INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso.

XLIV.- INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección

XLV.- LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

XLVI.- MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XLVII.- MANIFIESTO: Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

XLVIII.- MEJORAMIENTO: El incremento de la calidad del ambiente.

XLIX.- NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE: Nivel máximo de agentes activos contaminantes que se permite que contengan los residuos sólidos, o en su defecto sean emitidos a la atmósfera, al agua o al suelo; de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente aplicable en la materia.

L.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

LI.- PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

LII.- PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LIII.- PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

LIV.- RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.



LV.- RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reúso, o a los sitios para su disposición final.

LVI.- RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LVII.- REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

LVIII.- REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

LIX.- RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce.

LX.- REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento en los giros, potencialmente contaminantes, de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.

LXI.- RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXII.- RESIDUO INCOMPATIBLE: Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

LXIII.- RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

LXIV.- RESIDUO ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.

LXV.- RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológicas-infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

LXVI.- RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección y que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

LXVII.- RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO: Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente.

LXVIII.- RESIDUO SÓLIDO: Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

LIX.- RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio y en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.



LXX.- RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXI.- REUSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro

LXXII.- RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

LXXIII.- SEMARNAP: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

LXXIV.- SEPARACIÓN DE RESIDUOS: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reúso.

LXXV.- TOLERANCIA: Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido por las normas correspondientes.

LXXVI.- TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

LXXVII.- VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

LXXVIII.- VERTEDERO: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

LXXIX.- VIBRACIÓN: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

LXXX.- VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y

LXXXI.- ZONA CRÍTICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CAPÍTULO PRIMERO **POLÍTICAS PÚBLICAS**

Artículo 6.- La planeación y el diseño de las políticas públicas ambientales se realizarán en armonía con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia, incluirá entre otros los siguientes documentos:

- I. Programa Municipal de Cambio Climático
- II. Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024.
- III. Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal 2021-2024
- IV. Ordenamiento regional

Artículo 7.- Todos los planes y acciones de gobierno deberán tomar en cuenta, en su diseño y ejecución, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 26 de la Ley General de Cambio Climático, en lo que resulte aplicable, así como los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Estatal del





Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

Artículo 8.- En los términos del presente reglamento compete a la Dirección de Ecología Municipal:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- V.- La creación y administración de áreas naturales protegidas en el municipio, así como de zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para la ciudadanía, el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo del territorio municipal;
- IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;





- X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal que se realicen en el territorio municipal;
- XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XVI.- La formulación y ejecución del Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático;
- XVII.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes para la realización del estudio del impacto ambiental previamente al trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones, operación de giros que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente, cuando su gestión no se encuentre reservada a otras instancias de gobierno;
- XVIII.- Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;
- XIX.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;
- XX.- Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- XXI.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;
- XXII.- Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;
- XXIII.- Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos;





- XXIV.- Formular y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- XXV.- Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;
- XXVI.- Asesorar, apoyar, coordinar y fomentar los esfuerzos públicos y privados que tengan por finalidad el diseño, construcción, operación, supervisión, establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados por el servicio municipal de aseo;
- XXVII.- Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual;
- XXVIII.- Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos en materia de política ambiental, forestal, pesca y acuacultura, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos, protección al ambiente y cambio climático a nivel municipal.
- XXIX.- Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- XXX.- Realizar campañas de educación e información ambiental, en coordinación con el gobierno estatal y federal;
- XXXI.- Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales que coadyuven al aseguramiento del desarrollo territorial sustentable del municipio;
- XXXII.- Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales y/o el desarrollo territorial sustentable del municipio;
- XXXIV.- Presentar propuestas al Plan Municipal de Desarrollo, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de ordenamiento territorial para la conservación y protección de áreas naturales y la aplicación de criterios sustentables para el desarrollo del territorio del Municipio;
- XXXV.- Crear y mantener actualizadas las bases de datos de información ambiental municipal, Fuentes Emisoras de Contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales y el Padrón de Asociaciones y Organizaciones Protectoras de Animales;
- XXXVI.- Elaborar programas tendientes al mejoramiento de los ecosistemas naturales y áreas urbanas del territorio municipal y su conservación y/o reforestación para incremento del capital natural y áreas verdes del Municipio;
- XXXVII.- Colaborar con otras instancias en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas ambientales para el municipio;
- XXXVIII.- Auxiliar a los productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio a desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;





- XXXIX.- Estudiar y proponer el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con el aire, agua, suelo y contaminación auditiva y visual;
- XL.- Solicitar la intervención de las dependencias de la administración pública municipal en el estudio del impacto que puedan causar los proyectos, obras y actividades humanas en el medio ambiente, así como solicitar y requerir dichos estudios a otras instancias cuando corresponda a áreas de competencia de las mismas;
- XLI.- Recibir y dar el trámite que corresponda a las quejas o peticiones que formulen la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o los particulares, así como presentar ante dichas dependencias las denuncias que correspondan a su ámbito de competencia;
- XLII.- Realizar las funciones de inspección, verificación, control, evaluación y fiscalización con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- XLIII.- Llevar a cabo los programas de reforestación y conformación de áreas verdes, donde participen sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento físico ecológico de las áreas verdes del territorio municipal;
- XLIV.- Asumir las responsabilidades que en materia de protección al ambiente le hayan sido delegadas al Municipio mediante la celebración de convenios de coordinación con ambos órdenes de gobierno o con otros municipios;
- XLV.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales competentes para llevar a cabo acciones conjuntas en materia ambiental, así como vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicables y, en su caso, que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan por la violación a dichas disposiciones;
- XLVI.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes de autorización del Plan de Gestión Integral de Residuos de los generadores, necesario para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros.
- XLVII.- Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud o bienes de las personas;
- XLVIII.- Proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;
- XLIX.- Establecer y operar los centros de control animal;
- L.- Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones correspondientes;
- LI.- Inspeccionar los establecimientos que realicen giros relacionados con la reproducción, uso, conservación, transporte, adiestramiento, intercambio y/o venta y aprovechamiento de animales;
- LII.- Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso de la producción agrícola orgánica;
- LIII.- Fomentar el consumo de productos orgánicos para promover actitudes de consumo socialmente responsables;
- LIV.- Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y acrecentar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio natural del municipio;





LV.- La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, cambio climático y desarrollo territorial sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

TÍTULO SEGUNDO. **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO.**

CAPÍTULO PRIMERO. **OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO.**

Artículo 9.- El Municipio dentro del ámbito de su competencia, vigilará la protección del medio ambiente y en aquellos casos que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y/o delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable coadyuvará y/o iniciará el procedimiento o denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

Artículo 10.- Corresponde al Municipio en forma directa o a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones siguientes:

- I. La formulación de la política y de los criterios ambientales en el municipio, congruentes con los que, en su caso, hubiese formulado la federación y el estado;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación y el estado;
- III. La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con el estado y la federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del estado o de sus municipios, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación;
- IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, que se prevén en el presente ordenamiento;
- V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción local;
- VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal y estatal;
- VII. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la federación;
- VIII. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que el gobierno del estado y los gobiernos municipales tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de





alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normas aplicables;

- IX.** El ordenamiento ecológico del estado y de los municipios, a través de los instrumentos regulados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, así como, mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las inversiones;
- X.** La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;
- XI.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, tránsito y transporte local;
- XII.** La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales y municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;
- XIII.** La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas, así como la expedición de la normatividad estatal para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del estado de manera sustentable;
- XIV.** Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;
- XV.** Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito de sus competencias, conforme a la presente ley;
- XVI.** Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la federación y/o el gobierno del estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del estado, para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XVII.** Aplicar las normas oficiales mexicanas para la emisión máxima permisible de contaminantes de la atmósfera provenientes de vehículos automotores, incluido el transporte público;
- XVIII.** Establecer y en su caso, operar programas de mitigación de contaminación de la atmósfera, por conducto de las autoridades competentes, para limitar la circulación





- de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen, incluido el transporte público;
- XIX.** Aplicar las disposiciones de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes de la atmósfera, provenientes de los vehículos automotores, incluido el transporte público;
- XX.** Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica, en el ámbito municipal;
- XXI.** Establecer y operar laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el municipio,
- XXII.** Participar, en el ámbito de sus competencias, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del estado, que presentan graves desequilibrios;
- XXIII.** Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés del municipio, de conformidad a los principios del presente reglamento;
- XXIV.** Participar, en los términos que se convenga con la federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales;
- XXV.** Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la federación, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;
- XXVI.** Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXVII.** Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito de sus competencias;
- XXVIII.** Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal, promoviendo ante la federación dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XXIX.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de sus competencias;





- XXX.** Elaborar los informes sobre las condiciones del ambiente en la entidad, y los que se convengan con la federación;
- XXXI.** El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- XXXII.** Resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen;
- XXXIII.** Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones, en los asuntos de sus competencias, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento;
- y
- XXXIV.** Las demás que se deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y otras disposiciones aplicables.

Cuando dos o más centros de población urbanos, situados en el municipio, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el gobierno municipal, en el ámbito de sus competencias, planearán de manera coordinada las acciones de que trata éste artículo, cuya regulación queda a cargo del gobierno del estado, salvo lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERFIL PROFESIONAL DE DIRECTOR DE ECOLOGÍA MUNICIPAL

Artículo 11.- Serán requisitos para desempeñar el cargo de director de la Dirección de Ecología y Medioambiente, los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con nivel de estudios medio superior;
- III.- Tener residencia efectiva dentro del Municipio;
- IV.- Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad; y
- V.- Contar con experiencia comprobable en gestión de proyectos en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral del territorio.
- VI. Contar con experiencia en gestión de presupuestos públicos y privados en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral de territorio.
- VII. Preferentemente contar con conocimientos comprobables en legislación y normativa ambiental en materia de agua, residuos sólidos urbanos, desarrollo rural, gestión integral de bosques y cambio climático.

TÍTULO TERCERO.

SEGURIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.





Artículo 12.- El Municipio se encargará de realizar la evaluación del impacto ambiental, a través del cual se establecerán las condiciones a las que deberán sujetarse las obras y acciones que puedan causar un desequilibrio ecológico.

Artículo 13.- El Municipio cuidará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, restaurar y preservar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 14.- Todas las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones requerirán la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 15.- El Ayuntamiento notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 90 días naturales, así como por 30 días más prorrogables.

Artículo 16.- El Municipio a través de la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, evaluará el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I.- Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
- II.- Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;
- IV.- Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado;
- V. Las ladrilleras que emitan desechos a la atmosfera, cercanas a las zonas habitacionales;
- y
- VI.- Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

Cualquier otra obra o actividad no comprendida en el apartado anterior deberá presentar la cédula ambiental de construcción que será validada por la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente Municipal, de manera previa a la emisión de la licencia de construcción o urbanización correspondiente en los términos de este reglamento.





Artículo 17.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Municipio establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 18.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento los interesados deberán presentar a la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente , una Manifestación de Impacto Ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar a ante la Dirección Municipal de Ecología Y Medio Ambiente, lo siguiente:

- a) Escrito dirigido a la autoridad competente suscrito por el interesado o su representante legal, señalando:
- b) Denominación del proyecto.
- c) Domicilio y autorizados para recibir notificaciones.
- d) Cronograma de actividades.
- e) Relación de documentación anexa.

II. Manifestación de impacto ambiental de la siguiente forma:

- a) Versión impresa
- b) Versión digital en un disco compacto o memoria sólida
- c) Versión impresa para consulta pública en el caso de que se requiera testar algún dato protegido por derechos de autor, propiedad intelectual o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Documentación anexa:

- a. Original y copia para cotejo del acta constitutiva, en su caso.
- b. Original y copia para cotejo del documento donde obra la representación que ostenta quien suscribe el escrito, en su caso.
- c. Original y copia para cotejo del documento por el cual tenga la legal propiedad o posesión del predio donde se ubicará la obra.

IV. Original del pago de derechos correspondiente.



La manifestación de impacto ambiental deberá de ajustarse a los contenidos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 20.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, con apoyo de la dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 90 a 120 días, teniendo un derecho a prórroga por 30 días más.

- I. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 16 el Municipio consultará los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- II. Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.
- III. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, emitirá el resolutivo que podrá autorizar, desechar o negar la autorización debiendo, además:
 - a. Resolver lo que corresponda en caso de que alguna persona hubiera realizado en tiempo y forma observaciones a la manifestación de impacto ambiental.
 - b. Establecer condicionantes para mitigar los impactos ambientales asociados a la construcción u operación de la obra o actividad.
 - c. Señalar los plazos de vigencia y los términos de ejecución.
 - d. Señalar que la resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 21.- La Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de la recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

Artículo 22.- La Dirección podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por





30 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente.

Artículo 23.- En caso de que se inicien los trabajos para realizar obras o actividades sin contar con autorización de impacto ambiental en el orden municipal, cuando así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad que estime convenientes y el interesado deberá presentar un estudio DE daños en los mismos términos que lo establecido para la manifestación de impacto ambiental a fin de que la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, resuelva lo que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO. **CÉDULA AMBIENTAL DE CONSTRUCCIÓN.**

Artículo 24.- La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados en materia de impacto ambiental en los términos del artículo 16 de este reglamento y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Construcciones nuevas mayores a 100 metros cuadrados o en su defecto en áreas de reciente urbanización.
- II. Demoliciones mayores a 100 metros cuadrados.
- III. Remodelaciones que impliquen la generación de más de 50 metros cúbicos de residuos.
- IV. Remodelaciones que por mínimas que sean, impliquen los cambios en los drenajes de casa habitación u comercios.

Artículo 25.- La cédula se presentará ante la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, en el formato que esta determine el cual que deberá contener como mínimo:

- I. Croquis de ubicación de la obra.
- II. Descripción de la obra.
- III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos.
- IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno y en caso de ser necesaria su remoción referir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado.
- V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuales provendrá el material de construcción a utilizar.
- VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

Artículo 26.- La cédula será recibida por la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente la cual contará con 15 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por





satisfecho este trámite pudiendo continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

Artículo 27.- Constituyen infracciones en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:

- I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida.
- II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental.
- III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutivo en materia de impacto ambiental que se hubiera obtenido.
- IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente.
- V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello.
- VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

CAPÍTULO TERCERO.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ZONAS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 28.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I.- Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II.- Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III.- Proporcionar un cambio propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV.- Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el municipio, así como su conservación; y
- V.- Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del municipio.

Artículo 29.- El Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, conforme a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando, para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que a continuación se enuncian, así como las demás que se estimen necesarias:

- I.- La forma en que el Estado de Jalisco y el Municipio de Ojuelos de Jalisco participarán en la administración de las áreas naturales protegidas.
- II.- La coordinación de las políticas federales con el Estado y con los municipios colindantes, y la elaboración de los respectivos Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas con la formulación de compromisos para su ejecución.





- III.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.
- IV.- Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas; y
- V.- Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 30.- Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas para el Municipio de Ojuelos de Jalisco, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas; sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local.
- II.- Los objetivos específicos del área natural protegida.
- III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- IV.- Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.
- V.- El órgano de dirección en el que habrá de recaer la administración del área natural protegida; así como los lineamientos de sus atribuciones y competencias; y
- VI.- La forma en la que habrá de integrarse el órgano técnico de supervisión.

Artículo 31.- La iniciativa para declarar un área natural protegida de carácter municipal o zona de recuperación ambiental deberá ser aprobada por el cabildo del Ayuntamiento, previo estudio técnico elaborado o validado por la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente. Para obtener la declaratoria correspondiente por parte del Congreso del Estado de Jalisco se seguirá el procedimiento indicado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 32.- Los permisos, concesiones y autorizaciones competencia del municipio que se soliciten para realizar obras o acciones dentro de las áreas naturales protegidas Federales, Estatales o Municipales requerirán un dictamen previo de la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente a fin de garantizar la compatibilidad de dicha obra o acción con las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas de manejo aplicables.

Artículo 33.- Las áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental de carácter municipal serán objeto de vigilancia prioritaria por parte Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente. Cuando derivado de cualquier permiso, concesión o autorización otorgada por la autoridad municipal que tenga incidencia en las áreas indicadas, se deberá garantizar la vigilancia constante en dichas áreas, a fin de que no se generen posibles daños ambientales.





CAPÍTULO CUARTO. **AGUA.**

Artículo 34.- El Ayuntamiento podrá celebrar contratos con los particulares para:

I. La prestación de los servicios de:

- a) Agua potable;
- b) Drenaje;
- c) Alcantarillado;
- d) Tratamiento y disposición de aguas residuales; y
- e) Disposición de lodos. II. Transportación y venta de agua potable y aguas residuales;

Artículo 35.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos, las cuales se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I. Instalación y conexión a la red de agua potable;
- II. Instalación y conexión de descargas de aguas residuales;
- III. Suministro de agua potable;
- IV. El servicio de drenaje y alcantarillado;
- V. El servicio de saneamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- VI. El servicio de saneamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas;
- VII. Limitación, suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;
- VIII. Ampliación de diámetros o reposición de tomas de agua potable y/o descargas de aguas residuales;
- IX. Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- X. Instalación de toma y/o descarga provisional;
- XI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XII. Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII. Expedición de certificados de factibilidad;
- XIV. Derechos de infraestructura para nuevas unidades de consumo, urbanizaciones, conjuntos habitacionales y desarrollos industriales y comerciales; y
- XV. Las demás que se establezcan en la Ley de Ingresos o en convenios con el Sistema u Organismos Auxiliares, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 36.- Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable a que se refiere el presente reglamento:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Instituciones públicas o que presten servicios públicos; y
- V. Otros usos.





Artículo 37.- Los servicios que el municipio proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio medido; y
- II. Servicio de cuota fija.

Artículo 38.- Toda descarga de aguas residuales de proceso a la red de alcantarillado municipal, requiere un tratamiento previo por parte del generador y la autorización correspondiente por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente y De la Dirección de Agua Potable, así como, en su caso, el pago de los derechos que se determine en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 39.- -Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, son responsables del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, de las Condiciones Particulares de Descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme al artículo 119 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, correspondiendo las funciones de control, inspección y vigilancia a la autoridad municipal.

Artículo 40.- En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero ocurran dentro del territorio municipal, se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales correspondientes.

Artículo 41.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, deberá integrar un inventario de descargas municipales, el cual incluirá tanto las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como aquellas que se realicen a cuerpos receptores y bienes nacionales dentro de su territorio.

Artículo 42.- Las Direcciones Municipales de Ecología y Medio Ambiente, Agua Potable e Inspección y Vigilancia vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, a fin de vigilar el correcto tratamiento de sus aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes, así como para proteger la infraestructura de drenaje o alcantarillado.

Artículo 43.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 44.- Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del agua.

- I. Realizar la descarga fortuita o intencional, permanente o temporal de aguas residuales a las redes de drenaje o infraestructura hidráulica municipales sin





contar con la autorización correspondiente y/o exceder los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la normatividad vigente o en las Condiciones Particulares de Descarga que para el caso establezca la autoridad municipal.

- II. El depósito de basura, desechos materiales y sustancias a los sistemas de alcantarillado municipal, en las corrientes de agua y embalses, en el suelo o subsuelo, que afecten con ello las características físicas, químicas u orgánicas del agua y comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación posterior o que pueda generar riesgos o problemas de salud.
- III. Desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que le correspondan para evitar su desperdicio.

CAPÍTULO QUINTO. **SUELO.**

Artículo 45.- Se prohíbe toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, residuos, aguas residuales o materias contaminantes que genere un daño al suelo afectando sus características físicas, químicas u orgánicas comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación o pueda generar problemas de salud.

Artículo 46.- Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del suelo.

- I. Realizar con o sin derecho la remoción de la capa fértil del suelo y no aprovechar el material de despalme.
- II. Generar daño en el suelo en los términos del artículo 31 del presente reglamento.

CAPÍTULO SEXTO **DE LAS ACCIONES Y PREVENCIONES EN MATERIA DE SANEAMIENTO.**

Artículo 47.- El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando éste se omita, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, los cuales podrán liquidarse al momento o se asentara dicho gasto al momento de que el titular realice su pago predial, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

Artículo 48.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.





Artículo 49.- El Director de Ecología y Medio Ambiente, aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por protección civil municipal.

En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a lo causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 50.- Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos

Artículo 51.- Los troncos, lamas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, puertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el Ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado.

Artículo 52.- Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública con cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 53.- No podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe a la salud, y/o que rebasen los límites permisibles en materia de sonometría.

Artículo 54.- Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de 24 horas.

Artículo 55.- Se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo (sólidos, líquidos, gaseosos) a las áreas públicas, sin perjuicio de lo contemplado en el reglamento de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO SÉPTIMO **ATMÓSFERA.**

Artículo 56.- Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones a la atmósfera.



Artículo 57.- Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

- I. Los equipos o prácticas que generan emisiones a la atmósfera.
- II. Los horarios de emisión.
- III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan
- IV. Los combustibles que usen, en su caso.

Lo anterior se manifestará en el formato que a tal efecto les sea proporcionado.

Artículo 58.- Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 15 hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones.

Artículo 59.- El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

El resolutivo podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente.

Artículo 60.- En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

La incorporación del dictamen de emisiones a la atmósfera causara los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 61.- El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones a la atmósfera deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, la calidad del aire en la zona de influencia del giro o actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 62.- Todas las emisiones a la atmósfera deberán estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Artículo 63.- Los equipos de combustión indirecta deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda a fin de garantizar su óptima operación. El responsable de su





operación deberá conservar hasta por cinco años los comprobantes de las reparaciones y mantenimientos efectuados integrando una bitácora de los mismos la cual debe estar disponible en todo momento en el lugar o establecimiento.

Artículo 64.- La Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, con apoyo de la Comisaria de Seguridad Pública y Proximidad Ciudadana y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que generen emisiones a la atmósfera, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

Artículo 65.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 66.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

Artículo 67.- Son infracciones en materia de emisiones a la atmósfera.

- I. Realizar emisiones a la atmósfera sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.
- II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones a la atmósfera al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.
- III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.
- IV. No contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente.
- V. No realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones.
- VI. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales.
- VII. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

CAPÍTULO OCTAVO. **DE LOS HORNOS LADRILLEROS.**

Artículo 68.- Queda prohibido instalar establecimientos de operación de hornos ladrilleros, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.





Artículo 69.- La Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente en conjunto con la Dirección de Protección Civil y Bomberos, tal y como se establece en el artículo 8 del Reglamento Interno de Protección Civil y Bomberos para el Municipio de Ojuelos de Jalisco, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

Artículo 70.- Los establecimientos que pretendan instalarse en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán contar además con una bitácora de operaciones, que deberá permanecer en el lugar de operación del horno conteniendo como mínimo la siguiente información:

- A. Datos generales del propietario del establecimiento;
- B. Datos generales de los proveedores de materias primas;
- C. La capacidad del horno;
- D. El tipo de combustible y consumo utilizado;
- E. El tipo de quemador y frecuencia de su mantenimiento;
- F. Las horas de quemado;
- G. Los días de quema al mes; y
- H. Las demás que el Municipio considere necesarias.

Artículo 71.- Será motivo de infracción para los establecimientos de operación de hornos ladrilleros, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 42 del presente reglamento, así como no contar con la bitácora de operaciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO NOVENO **DE LA CONTAMINACIÓN POR OLORES Y VIBRACIONES**

Artículo 72.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por la que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones, estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la Dirección de Ecología y remitir a esta los registros que así lo solicite;
- IV. Dar aviso anticipado a la Dirección de Ecología del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;





- V. Dar aviso a la Dirección de Ecología en el caso de fallo del equipo de control, para que éste determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante; y
- VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 73.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Ecología, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 74.- Solo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la Dirección de Ecología, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable e inmediata.

Artículo 75.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Ecología.

Artículo 76.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio de Ojuelos de Jalisco, producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y/o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades;
- II. Clausura total de obras o actividades; y
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 77.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad fuera de los términos de autorización correspondiente, así como la contravención a este Reglamento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

CAPÍTULO DECIMO. **RUIDO**

Artículo 78.- Se prohíben las emisiones de ruido en establecimientos mercantiles y de servicios que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-199423 o la que la substituyera.





TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Artículo 79.- Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, puedan afectar la salud pública, el medio ambiente o los ecosistemas, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.

Artículo 80.- Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

- I. Los equipos o prácticas que generan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.
- II. Los horarios de emisión.
- III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan.

Artículo 81.- Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 15 días hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones.

Artículo 82.- El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

Artículo 83.- El resolutivo podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente.

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.





Artículo 84.- La incorporación del dictamen de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales causara los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 85.- El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones, en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos, equipos, actividad, o bien la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 86.- Todas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales deberán contar además con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Artículo 87.- La Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, en conjunto con la Dirección de Inspección y Vigilancia, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

Artículo 88.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, cuando se considere que se pueda ocasionar un daño a la salud o al medio ambiente.

Artículo 89.- La Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

Artículo 90.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas, no será objeto de regulación por este Reglamento.

Artículo 91.- En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

Artículo 92.- La Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente en conjunto con la Dirección de Inspección y Vigilancia, restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes o guarderías, escuelas, asilos, lugares de





descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 93.- Las restricciones a las que se refiere el Artículo anterior, así como las condicionantes dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

- I. Las disposiciones de la Ley General y sus Reglamentos;
- II. Las disposiciones de este Reglamento;
- III. La opinión de los afectados a fin de determinar su grado de tolerancia;
- IV. Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;
- V. Las Normas aplicables; y
- VI. Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

Artículo 94.- Se prohíbe en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso de la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente. No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencia.

Artículo 95.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

Artículo 96.- El uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

Artículo 97.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no se exceda del nivel establecido de acuerdo con las Normas correspondientes y en un horario entre las 06:00 y 21:00 horas.

Artículo 98.- Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización de la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, en la cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, el máximo nivel de decibeles





permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que dicha Dirección considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

Artículo 99.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el artículo anterior, instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización de la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, entre las 10:00 y 20:00 horas.

Artículo 100.- En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 101.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normatividad ambiental vigente que las regule.

Artículo 102.- Solo se permitirá el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos, en festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, previa autorización de las dependencias municipales competentes y la autorización que otorgue Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente y el uso de pólvora por parte de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 103.- Son infracciones en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales:

- I. Realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.
- II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.
- III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.
- IV. No contar con equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales o no operarlos debidamente.



- V. Emitir emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales que trasciendan el límite establecido en la Normas oficiales y estatales correspondientes.
- VI. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

DE LOS ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHÚRDAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA O EXPLOTACIÓN DE ANIMALES DENTRO DE LA MANCHA URBANA.

Artículo 104.- Queda prohibido instalar establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 105.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, Protección Civil y Bomberos, y el Rastro a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

Artículo 106.- Los establos o actividades similares que pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, Así como la Dirección de Padrón y Licencias, emitirán condiciones y plazos, o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 107.- Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos o de crianza, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; tales como:

- I. Recoger diariamente los desechos de los animales;
- II. Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- III. Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;
- IV. Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y
- V. Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.

Artículo 108.- Será motivo de infracción para los establecimientos que realicen actividades propias de establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás que





generen olores perjudiciales, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 68 del presente reglamento, así como no cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LAS FUMIGACIONES AÉREAS.

Artículo 109.- Las personas que pretendan hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas en terrenos agropecuarios deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente.

Artículo 110.- Una vez que se solicite la autorización correspondiente, la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, verificará que se cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en la Norma oficial NOM-256-SSA1-2012 o en las normas ambientales que resulten aplicables, a fin de otorgar la autorización para hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas.

Artículo 111.- Queda prohibido hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas sin la autorización correspondiente por parte del municipio.

Artículo 112.- La Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, a efecto de tener un adecuado control del uso de fumigaciones de tipo aéreas definirá zonas de no aplicación aérea de plaguicidas, la cual no deberá ser menor a 100 metros, entre la zona de la aplicación y carreteras, centros de población, fuentes de agua, cultivos aledaños y en general de las zonas que se considere que pueda existir riesgo de ocasionar un daño a la población o al medio ambiente.

Artículo 113.- En la solicitud del permiso, el interesado deberá anexar una bitácora de operaciones, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- A. Datos generales del propietario del cultivo en donde se aplicará la fumigación;
- B. Ubicación del cultivo en donde se aplicará la fumigación;
- C. Número de hectáreas tratadas;
- D. Método de aplicación y dosificación de los productos a utilizar;
- E. Nombre de las plagas y/o enfermedades que se pretende combatir;
- F. Volumen total (litros o kilos) asperjados;
- G. Fecha, hora de inicio y duración del trabajo; y
- H. Cualquier otra información que se considere necesaria.

TÍTULO CUARTO. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.





Artículo 114.- Corresponde al gobierno municipal la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual deberá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que disponga la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como, las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- II. Vigilar el funcionamiento y operación de las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos.
- III. Emitir autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, y
- IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente reglamento.

Artículo 115.- Se causará el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en las edificaciones de uso habitacional, establecimientos comerciales y de servicios del municipio.

Artículo 116.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de edificaciones de uso habitacional, así como de establecimientos comerciales y de servicios, que no sean grandes generadores de residuos de manejo especial, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 82 del presente reglamento

Artículo 117.- El Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, promoverá la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales.

Artículo 118.- En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, el gobierno municipal gestiona ante las empresas correspondientes, la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o que resulten de lenta degradación.

Artículo 119.- El gobierno municipal llevará el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como, el de fuentes generadoras cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal.

Artículo 120.- Los generadores de residuos, deben de darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:





- I. La contaminación del suelo.
- II. La contaminación del agua.
- III. La contaminación del aire.
- IV. Las alteraciones nocivas en la flora y la fauna.
- V. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento.
- VI. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 121.- Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas aprovechadoras de residuos sólidos en Encarnación de Díaz, o de suelo concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable. Registros cuyas copias deberán entregar al Responsable de Ecología a el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

Artículo 122.- Las fuentes fijas que generen residuos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable del Responsable de Ecología del Ayuntamiento de Encarnación de Ojuelos de Jalisco, Jalisco. Este dictamen tendrá una vigencia de un año.

Artículo 123.- Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la Autoridad Competente.

Artículo 124.- El Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a través del Responsable de Aseo y Recolección de residuos sólidos, dispondrá del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales el volumen de residuos sólidos que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

Artículo 125.- La Comisión de Ecología del Ayuntamiento de Ojuelos de Díaz, Jalisco, determinará las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijo, semifijo, para instalarse en los términos del artículo anterior.

Artículo 126.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

- I. Asear de forma habitual el frente de su casa habitación, local comercial o industria.
- II. Asear de forma habitual cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador e instalaciones que se tenga al frente de la finca.
- III. Para el caso de fincas deshabitadas dicha obligación corresponderá al propietario de la misma.



Artículo 127.- Son infracciones en materia de residuos las establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como las siguientes:

- I. Desechar o tirar residuos en la vía pública.
- II. Desechar o tirar residuos en cualquier otro lugar u horario no autorizado a ese fin.
- III. Realizar el manejo de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización municipal correspondiente.
- IV. Incumplir con las obligaciones previstas en la reglamentación municipal y la legislación del Estado en materia de residuos.

Artículo 128.- Todos los habitantes y visitantes del Municipio, estarán obligados a coadyuvar para que se mantengan aseadas las calles, banquetas, sitios, jardines, barrancas, ríos, vías de comunicación, etc., y depositar sus desechos separados y limpios en los contenedores destinados para ello.

Artículo 129.- La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el acuerdo para un fácil vaciado y separado de acuerdo a la normatividad, de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 130.- El equipo señalado en el artículo anterior, en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

Artículo 131.- Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento, y previa autorización del Cabildo podrá fijarse publicidad en los mismos.

Artículo 132.- La Dirección de Servicios Públicos tendrá bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como, contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

Artículo 133.- Queda estrictamente prohibido, depositar en el vertedero municipal, todo tipo de residuos que reúnan alguna característica CRETIB de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-087 ECOL- 995.

Artículo 134.- El personal de aseo adscrito a la unidad recolectora viajará dentro de la cabina, quedando prohibido hacerlo fuera de la misma cuando viaja por carretera y avenidas.

Artículo 135.- El transporte de producto compostado y de residuos que originen su proceso, podrá realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando estos se cubran firme y totalmente en su caja receptora con lona resistente, para evitar dispersión en el recorrido.

Artículo 136.- Los cadáveres de animales domésticos, con excepción de especies zootécnicas, deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica



transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para este uso específico y visiblemente identificados.

Artículo 137.- Los residuos sólidos no peligrosos recolectados, se transportarán a los lugares determinados por la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 138.- Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

Artículo 139.- Para los efectos de transferir los residuos sólidos de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, el municipio dispondrá las estaciones de transferencia necesarias vigilando las máximas medidas de higiene y seguridad.

Artículo 140.- Las estaciones de transferencia de residuos sólidos deberán ajustarse a los requisitos que señale la reglamentación estatal y municipal vigente.

Artículo 141.- Por ningún motivo en las plantas de transferencia se harán maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos.

CAPÍTULO SEGUNDO. RECOLECCIÓN DOMICILIARIA.

Artículo 142.- La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos **domésticos** que en forma normal genere una familia o casa habitación.

Artículo 143.- La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas, no debiendo exceder de éstas 72 horas la frecuencia de la recolección.

Artículo 144.- Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como, del consejo de Ecología y Medio Ambiente, consejo de colaboración municipal en cadenas productivas, de las asociaciones de vecinos y organismos ciudadanos existentes.

Artículo 145.- La prestación del servicio de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares se realizará periódicamente en los sitios destinados para la concentración y recolección de residuos, dentro del horario de la recolección general, que no deberá exceder a 72 horas la periodicidad de la recolección, siendo obligación del condominio, unidades habitacionales o multifamiliares, la habilitación y mantenimiento de los contenedores correspondientes.

Artículo 146.- Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para ello dentro de la vivienda multifamiliar.





OJUELOS
DE XALISCO
H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

Artículo 147.- En los casos de vivienda unifamiliar, éstos se entregarán en el transporte directamente a nivel de banqueta o según lo que la unidad recolectora determine.

Artículo 148.- Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, por la dificultad del tránsito, tamaño de ésta, peligro de causar daño a cables, postes, o por ser ésta andador, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

Artículo 149.- Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto.

Artículo 150.- Será obligación de los habitantes del Municipio, separar los residuos que generen de acuerdo con su naturaleza y origen, y de conformidad a la siguiente clasificación:

OJUELOS
DE XALISCO
H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027





Residuos Orgánicos	Residuos Inorgánicos	Residuos Sanitarios
Restos de comida	Papel	Papel sanitario
Cascara de fruta	Periódico	Pañales desechables
Verduras y hortalizas	Cartón	Toallas sanitarias
Cascarón de huevo	Plástico	Algodones de curación
Cabello y pelo	Vidrio	Pañuelos desechables
Restos de café y te	Metales	Rastrillos y cartuchos para afeitar
Pan y su bolsa de papel	Textiles	Preservativos
Tortillas	Maderas procesadas	Utensilios de curación
Bagazos de fruta	Embaces de tetra pack	Jeringas desechables
Productos lácteos	Bolsas de frituras	Excretas de animales
Servilletas con alimento	Utensilios de cocina	Colillas de cigarros
Residuos de jardín: pasto y ramas	Cerámica	Aceite comestible
Tierra, polvo	Juguetes	Fibras para aseo
Ceniza y aserrín	Calzado	Residuos domésticos peligrosos
Huesos y productos cárnicos	Cuero	
	CD, cartuchos para impresora y copiadora	

Nombre de residuo	Color de identificación	Como entregarlos
-------------------	-------------------------	------------------





Residuos orgánico	Verde	
Residuos inorgánicos	Azul	Enjuagados, aplastados o cortados con el fin de disminuir el volumen.
Residuos sanitarios	Anaranjado	Incluir al aceite comestible dentro de un recipiente cerrado y los domésticos peligrosos.
Instrumentos para su entrega		
Bolsas	Contenedores	Tira clasificadora

Artículo 151.- Para el pago de los derechos a que se refiere el artículo 142, serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos Vigente, y si no se encontrara el monto por tarifa se tomaran en cuenta las siguientes tarifas anuales:

Para edificaciones de uso habitacional: \$ 50.00 extras al pago del predial, por cuota de recolección de residuos

Para establecimientos comerciales o de servicios:

A. Por contenedor de 2 metros cúbicos \$ 100.00

B. Por recipiente de 100 litros \$ 100.00

CAPÍTULO TERCERO DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO URBANOS INDUSTRIA, COMERCIO

Artículo 152.- Todo residuo sólido que produzca industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios de disposición final autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 153.- El generador tiene la obligación de informar a la oficina de Padrón y Licencias la vía que tiene establecida para disponer de sus residuos.

Artículo 154.- Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el municipio, deberá ser inscrito en el Padrón que lleve para tal efecto la Dirección de Servicios Públicos, una vez que cumplan con los siguientes requisitos:





- I. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- II. Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento.
- III. Contar con la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.
- IV. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieran en manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la SEMARNAT, y de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.
- V. Contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaria de Vialidad y Transporte, o por la autoridad municipal, para transitar dentro de la cabecera municipal o en su defecto por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en caso de circular por carreteras federales.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES.

Artículo 155.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico- infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 156.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 157.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 158.- El transporte de estos residuos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA BOLSA DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS





Artículo 159.- La bolsa de residuos industriales se llevará a cabo con la coordinación entre el Ayuntamiento, la SEMARNAT, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y los industriales organizados, que tiene por objeto poner a disposición de las industrias organizadas aquellos residuos que sean captados o localizados para su aprovechamiento.

Artículo 160.- Los subproductos no peligrosos derivados de los residuos podrán ser utilizados para su aprovechamiento posterior, cuando se determine en la Bolsa de Residuos Industriales, previa opinión de las Autoridades Federales y/o Estatales. Estos podrán ser transportados a los lugares donde señale expresamente para su reciclado.

Artículo 161.- La Bolsa de residuos Industriales publicará periódicamente cuáles son los residuos aptos para su utilización, poniéndolo a disposición de los interesados. El Ayuntamiento tomará las medidas para un conveniente transporte de estos, pudiéndose realizar el transporte por el generador en unidades dedicadas exclusivamente a esta actividad o a través del servicio de aseo contratado.

Artículo 162.- La Bolsa de residuos Industriales contará con un órgano de difusión y podrá utilizar los medios masivos de comunicación para ofrecer determinados residuos industriales, o de cualquier género, susceptibles por aprovechamiento, anunciando su calidad y componentes, así como el destino que se les pueda otorgar.

Artículo 163.- Los envíos de los residuos mencionados en este capítulo, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación al representante de la bolsa.

Artículo 164.- Cualquier envío de los residuos señalados con anterioridad, deberá ser autorizado por la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento la cual se encargará de hacer los estudios necesarios para evitar contaminación o la creación de focos infecciosos. Se tomará en cuenta también lo establecido por otras autoridades competentes.

Artículo 165.- El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros Ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para el reúso de los residuos industriales recuperables.

Artículo 166.- Solo cuando su naturaleza lo permita y no se ponga en peligro la salud o la integridad de las personas, se permitirá el almacenamiento o acopio de residuos no peligrosos, sujetos al programa de ofrecimiento al público.

Artículo 167.- La Bolsa de residuos Industriales estará Coordinada por un representante que designe el Ayuntamiento, que será el presidente del consejo, por un representante de los industriales, y el Comisionado del Consejo Municipal de Ecología y Medio Ambiente. Las empresas, fabricantes generadoras de residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento a través de la bolsa, deberán manifestar ante la autoridad competente, las cantidades, tipos y destino final de éstos residuos, así como realizar la separación de los residuos reutilizables.





CAPÍTULO SEXTO. **ENVASES DE AGROQUÍMICOS.**

Artículo 168.- El municipio implementará planes de manejo de envases vacíos de plaguicidas, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de envases vacíos de plaguicidas.

Artículo 169.- municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de envases de agroquímicos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los envases de agroquímicos.

Artículo 170.- El generador de envases vacíos de plaguicidas en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los envases en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, lo anterior de conformidad a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 171.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de envases de agroquímicos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 85 del presente reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO. **DE LOS NEUMÁTICOS.**

Artículo 172.- El municipio coadyuvará con las instancias competentes para la implementación de planes de manejo de neumáticos, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de neumáticos.

Artículo 173.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de neumáticos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los neumáticos.

Artículo 174.- Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores de neumáticos, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los neumáticos en desuso en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, así mismo quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los neumáticos usados y a





garantizar su recolección de acuerdo con lo determinado por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 175.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de neumáticos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 85 del presente reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO DEL USO Y CONTAMINACIÓN DE BOLSAS PLÁSTICAS Y DE UNICEL (ENVASES DE POLIESTIRENO).

Artículo 176.- Resulta fundamental fomentar la prevención de los residuos plásticos apoyando el desarrollo de alternativas más seguras para sustituir los plásticos persistentes en el medio marino, así como promover los cambios en los hábitos de consumo de los ciudadanos por parte de la Comisión y dirección de Ecología y Medio Ambiente se llevarán a cabo campañas de concientización y disminución del consumo de bolsas plásticas de unicele (envases de polietileno).

Artículo 177.- Se plantea por parte del municipio prohibir de manera gradual el uso y fabricación de los productos elaborados con plástico y (envases de polietileno).

Artículo 178.- Toda unidad económica en el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, que proporcione a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito, se le exhorta a que deje de hacerlo o busque alternativas sustentables. Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad. Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

Artículo 179.- La Comisión y Dirección de Ecología y Medio Ambiente, deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales para la regulación del uso de bolsas de plástico desechables y productos de unicele (envases de polietileno) en unidades económicas.

CAPÍTULO NOVENO DEL APROVECHAMIENTO E INDUSTRIALIZACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 180.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente de Encarnación de Díaz, Jalisco, previa autorización de la Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y opinión de la SEMARNAT, señalará los puntos convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.





Artículo 181.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, el Ayuntamiento, o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la SEMARNAT y la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, según sea el caso.

Artículo 182.- El Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

Artículo 183.- Los desechos no utilizados ni utilizables, que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados de disposición final conforme a lo establecido en normas, reglamentos y leyes vigentes.

Artículo 184.- Los precios de los productos propiedad del Ayuntamiento derivados de los residuos municipales, para efectos de su venta, serán fijados por subasta.

TITULO QUINTO **DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO**

Artículo 185.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, de conformidad a lo señalado por el artículo 15 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

Artículo 186.- El Programa Acción Climática Municipal es el instrumento programático rector de la política municipal en la materia, con alcances de largo plazo y proyecciones y previsiones de hasta quince años, que se elabora al inicio de cada administración municipal, de conformidad a lo establecido en el título quinto, capítulo II, sección tercera, de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

TITULO SEXTO **DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA DENTRO DEL MUNICIPIO.**

Artículo 187.- Para la protección de flora y fauna no nociva dentro del municipio, se tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- I. Evitar el deterioro de las especies existentes.
- II. Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies benéficas.
- III. Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos.
- IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales.
- V. Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza.
- VI. Propiciar el respeto y consideración a plantas y animales.
- VII. Llevar un control de animales agresivos y promover campañas de vacunación.





VIII. Contribuir a la formación del individuo al inculcarle actitudes responsables y respetuosas hacia la naturaleza.

Artículo 188.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 189.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad e higiene, de un animal, así como mantenerlo atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climáticas adversas.
- III. Suministrar o aplicar sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.
- VI. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo.
- VII. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándoles sufrimientos innecesarios.
- VIII. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 190.- Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales, serán permitidos únicamente, cuando tales actos sean benéficos para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 191.- Quienes se dediquen a la crianza de animales, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato, de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 192.- La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud.

Artículo 193.- Queda estrictamente prohibida la venta de animales en lugares no aprobados por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 194.- Para el sacrificio y muerte de los animales destinados al consumo humano, se deberán observar los siguientes lineamientos:



- I. Emplear métodos que no den lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.
- II. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.
- III. El sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano, solo se podrá realizar en razón al sufrimiento ocasionado por: accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.
- IV. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 195.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora ó fauna no nociva en el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 196.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 197.- Cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morirse por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Guardia del Ayuntamiento, levantará un acta en que se especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

Artículo 198.- Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y su calidad de la especie.
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.
- VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se reproduzcan en Zoológicos.

Artículo 199.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y plazas.
- II. Parques y Jardines.
- III. Camellones, Glorietas.



Artículo 200.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 201.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva Colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

Artículo 202.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación, especie.

Artículo 203.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Desarrollo Urbano sean removidos de las banquetas a servidumbres, se trasplantarán en los espacios que determine la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 204.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección Desarrollo Urbano apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 205.- En caso de que no se haga necesario hacer un cajete a un árbol este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P V C fierro o memento mismo que se colocará entre 30 40 centímetros paralelos al árbol según la especie de que se trate debiendo tener un mínimo de 5 metros de diámetro un metro de profundidad agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

Artículo 206.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

- I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión del Consejo Municipal de Ecología y Medio Ambiente, la Asociación de Vecinos de la colonia, y de la Dirección de Desarrollo Urbano.





- II. Si las plantaciones serán efectuadas por alguna Dirección Municipal, esta dependencia deberá obtener previamente la opinión favorable del Consejo Municipal de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 207.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán, de qué especie y en qué zona y lugares del Municipio serán plantados.

Artículo 208.- La Dirección de Educación, promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias de la ciudad, fundamentalmente a través de las asesorías de vecinos y escuelas de la zona.

Artículo 209.- Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, acerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

Artículo 210.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Desarrollo Urbano, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

Artículo 211.- No se otorgará licencia municipal a los giros que impliquen la comercialización, exhibición, o cualquier otro uso o destino de especies de fauna silvestre sin que se cuente con los permisos o autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente.

Artículo 212.- La autoridad municipal procederá a la imposición de medidas de seguridad y en su caso a la revocación de licencia para el caso de que no se cuente con las autorizaciones que correspondan, debiendo dar vista a la autoridad competente para que realice las actuaciones que el caso amerite.

CAPÍTULO PRIMERO. **CLASIFICACIÓN ARBOLADO.**

Artículo 213.- El arbolado urbano comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas frutales y de ornato, el cual se clasifica de acuerdo con su ubicación en:

- I. Arbolado urbano público: que es el que se ubica en parques, jardines, áreas verdes, infraestructura urbana, áreas naturales protegidas de competencia municipal y terrenos propiedad del municipio, este tipo del arbolado es de dominio público perteneciente al municipio, por lo cual deberá ser inventariado.
- II. Arbolado urbano privado: que es el que se ubica en terrenos dentro de los planes de desarrollo urbano, que sean de propiedad privada o en posesión de particulares.





CAPÍTULO SEGUNDO. **MANEJO E INVENTARIO DEL ARBOLADO URBANO.**

Artículo 214.- El manejo del arbolado urbano es el proceso que comprende el conjunto de acciones que tienen por objeto el ordenamiento, cultivo, forestación, reforestación, protección, conservación, sanidad, restauración del arbolado urbano y la conservación de sus servicios ambientales conforme a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

Artículo 215.- El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con arbolado urbano se sujetarán a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

Artículo 216.- Para el adecuado manejo del arbolado urbano, La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, realizará un inventario que comprenda la cobertura de vegetación, su sanidad, deterioro y mejoramiento, así como los riegos a la población y al patrimonio que se desprenda del estado de este. En el inventario deberá integrar los árboles con valor histórico o patrimonial del municipio.

Artículo 217.- Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, salvo los casos de urgencia o necesidad.

Artículo 218.- La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

CAPÍTULO TERCERO. **AUTORIZACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN DEL ARBOLADO URBANO.**

Artículo 219.- El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:

- A.** Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado;
- B.** Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir;
- C.** Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal o apoderado;
- D.** Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano;
- E.** El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización;





II. La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, requerirá en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran.

En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.

III. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos la Dirección Municipal de Encarnación de Díaz, acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico.

IV. La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de 15 días.

V. A más tardar 15 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

Artículo 220.- La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:

- I. Los lineamientos para realizar la poda, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención.
- II. Las actividades de compensación ambiental y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción.
- III. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura.

Artículo 221.- En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la Dirección Municipal de Ecología y medio ambiente, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este reglamento.

Artículo 222.- Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se destinarán a su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta.

Artículo 223.- Son infracciones en materia de arbolado urbano las siguientes:





- I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia.
- II. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;
- III. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante otros medios diversos a la poda o derribo.
- IV. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado urbano objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales.
- V. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO. BOSQUES.

Artículo 224.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del municipio y sus recursos, de conformidad a lo señalado por los artículos 9 y 10 de la Ley de desarrollo forestal sustentable para el estado de Jalisco.

CAPITULO QUINTO MANEJO DEL FUEGO.

Artículo 225.- Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

Artículo 226.- El municipio a efecto de tener un adecuado control de las quemas que sean autorizadas elaborará un calendario para llevarlas a cabo, tomando en cuenta todas y cada una de las recomendaciones establecidas en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales que resulten aplicables.

Artículo 227.- Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin la autorización correspondiente por parte la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 228.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, tendrá la facultad de suspender la realización de quemas o uso del fuego, no obstante, hayan sido previamente autorizadas y se haya programado su realización, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.





Artículo 229.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 230.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 231.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro y se acredite de forma fehaciente que el ecosistema se ha regenerado totalmente, lo anterior de conformidad a artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 232.- Constituyen infracciones en materia de incendios forestales las siguientes:

- I. No haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de ocurrido el siniestro.
- II. Realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco.
- III. No dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos de este reglamento y las Normas Oficiales correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO **DE LAS QUEMAS AGROPECUARIAS**

Artículo 233.- El presente capítulo tiene como objeto regular las quemas agropecuarias y establecer las medidas de prevención que deberán considerar los dueños o poseedores de terrenos agropecuarios para realizar estas prácticas, debiendo evitar el riesgo de propagación del fuego en bosques y selvas, así como en áreas naturales protegidas.

Artículo 234.- El Gobierno Municipal emitirá el calendario de quemas agropecuarias, el cual deberá publicar junto con la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007 y su ANEXO TÉCNICO, en la gaceta municipal, en el sitio de internet del Ayuntamiento, lo fijará en lugar





de acceso público y se apoyará de la asociación intermunicipal a la que pertenezca para difundirlos.

Artículo 235.- Las quemas agropecuarias únicamente podrán practicarse en las fechas permitidas por el calendario que anualmente emita este Gobierno Municipal y conforme a la-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007 y su ANEXO TÉCNICO.

Artículo 236.- Los dueños y poseedores de terrenos agropecuarios, deberán dar aviso de quema agropecuaria a la autoridad municipal competente (*especificar cuál es la autoridad municipal con atribuciones*).

Artículo 237.- Los dueños, poseedores o usuarios de predios, solo podrán dar el aviso de quemas agrícolas cuando cumplan con las actividades previas siguientes:

- a) Que se delimitó el área de quema con brechas corta fuego o utilizando barreras naturales o artificiales.
- b) En su caso, que se apiló el material combustible dentro del área destinada a la quema.
- c) En su caso, que se extrajeron los materiales vegetales aprovechables para reducir las cargas de combustibles.
- d) Que se verificó que no existían quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales a un radio no menor a 10 km.
- e) Que se comunico con los vecinos o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema y en su caso entregó el Aviso de Uso del Fuego a la autoridad del núcleo agrario correspondiente
- f) Que se establecieron rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema.

Para la realización de actividades previas de delimitación del área de quema haciendo uso del fuego, así como para realizar líneas negras deberá se deberá dar aviso a la autoridad municipal competente antes de su realización.

De las medidas de seguridad en quemas agropecuarias.

Artículo 238.- De conformidad con lo establecido por el artículo 144 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando con alguna quema agrícola exista riesgo de afectación o daños a los recursos naturales, ecosistemas o para la salud de la población, de propagación de incendios o ante la excesiva acumulación de quemas agropecuarias, la autoridad municipal (*determinar cuáles serán las autoridades municipales facultadas*) de manera fundada y motivada podrá emitir las siguientes medidas de seguridad:

I. Neutralización o extinción del fuego; o





II. Clausura temporal, parcial o total del predio.

Lo anterior sin perjuicio de otras medidas de seguridad previstas en las leyes o reglamentos aplicables.

De las Sanciones

Artículo 239.- A la persona que realice una quema en terreno agropecuario sin dar aviso a la autoridad municipal, se le impondrá una sanción de multa de 35 a 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 240.- A la persona que realice una quema fuera de las fechas establecidas en el calendario emitido por la autoridad municipal, se le impondrá una sanción de multa de 70 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 241.- A la persona que realice una quema de manera simultánea con un predio vecino se le impondrá una sanción de multa de 70 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 242.- A la persona que realice una quema de manera simultánea a un incendio forestal que se ubique en un radio de 10 kilómetros, se le impondrá una sanción de multa de 70 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 243.- Las sanciones de multa establecidas en los anteriores artículos anteriores se incrementara al doble de los mínimos y máximos establecidos cuando la quema se realice con una proximidad de 10 metros a un terreno forestal; y la sanción de multa se incrementará al triple si la quema se realiza con la misma proximidad a un área natural protegida.

TITULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL.

Artículo 244.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, será considerada la política y el plan de ordenamiento ecológico del territorio de Jalisco, de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones legales.

Artículo 245.- En el Gobierno Municipal a través del Consejo Municipal de Ecología y Medio Ambiente, las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia

Artículo 246.- Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes factores ambientales:





- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.
- II. La vocación de cada región del Municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

Artículo 247.- Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

Artículo 248.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES.

Artículo 249.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 250.- Para la regulación ambiental, de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública consideraran, además de los establecidos en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales.

Artículo 251.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

Artículo 252.- Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.





En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de Carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

TITULO OCTAVO

LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA REGIÓN ALTOS NORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 253.- La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Norte del Estado de Jalisco, es el órgano técnico asesor del municipio y el conducto institucional para la gestión de la agenda ambiental, con enfoque intermunicipal de la región a la que se constriñe su actuación en los términos de sus documentos constitutivos y programáticos.

Artículo 254.- El Presidente Municipal podrá delegar en la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Norte del Estado de Jalisco las atribuciones de gestión que no impliquen actos de autoridad y que se requieran para el mejor desempeño de sus tareas.

TITULO DECIMO

DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 255.- El Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, con arreglo a este Reglamento, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnología y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Por ello, podrá promover la celebración de convenios de instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 256.- El Gobierno Municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, estimulará y promoverá en la ciudadanía la sensibilización y concientización para el cuidado y protección de los recursos naturales y su ambiente, a través de proyectos y programas educativos, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y fomentará la participación activa de todos los sectores.

TÍTULO DECIMO.

DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN

Artículo 257.- Para obtener el dictamen favorable previo a la licencia municipal, o bien el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la





Dirección de Ecología y realizará visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente documentación e información:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación;
- III. Descripción de los procesos;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo;
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso;
- VII. Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII. Productos, subproductos y desechos que se vayan a generar;
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y las aguas esperadas; así mismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados;
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- XII. Disposición final de los residuos generados;
- XIII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía; y
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección de Ecología en los formatos que esta expida, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 258.- El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el H. Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco determine, para prevenir y controlar la contaminación;
- III. Las medidas y acciones necesarias que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia; y
- IV. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Dirección de Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**





Artículo 259.- La Dirección de Ecología, a través del Departamento de Inspección y Vigilancia realizará actos de inspección y verificación para dar cumplimiento de este reglamento.

Artículo 260.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, a través del Área de Inspección y Vigilancia, en el ámbito de su competencia, realizará, por conducto del personal que para ello autorice debidamente, visitas de inspección. El personal autorizado al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, dictada por la Dirección de Ecología, en que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 261.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que, en el acto, designe dos testigos, los cuales, junto con quien atiende la inspección, se identificarán.

En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación el acta que al efecto se levante, sin que esa circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 262.- De todas las visitas de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma.

Artículo 263.- A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 264.- La persona con quien se lleve a cabo o se realice la diligencia permitirá al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 100 de este reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo el caso de requerimiento judicial.





Artículo 265.- El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 266.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber infracciones, se requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 267.- Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en el caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 268.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán, o en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las diferencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas sugeridas u ordenadas en términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y el acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Dirección de Ecología podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

Artículo 269.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública, la Dirección de Ecología, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución, ante autoridad diversa competente, de alguna o algunas medidas de seguridad, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas de la Federación y el Estado, para estos casos.

CAPÍTULO TERCERO.

REQUERIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.

Artículo 270.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, en todo momento podrá requerir a los particulares obligados a contar cédulas, licencias, Vistos Buenos,





notificaciones o autorizaciones en los términos de este reglamento para que en el plazo que le sea indicado y que no podrá ser menor a 30 días hábiles cumplan con la obligación omitida.

Artículo 271.- En caso de omisión la autoridad municipal podrá imponer la multa que corresponda individualizando la sanción de conformidad con el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin perjuicio de que se impongan las medidas de seguridad correspondientes para el caso de existir riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave de los recursos naturales.

CAPÍTULO CUARTO. **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

Artículo 272.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas por la Dirección Municipal de Secretaria General y la Dirección Jurídica, previo dictamen que realice la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien mediante el mecanismo previsto en el presente reglamento.

Artículo 273.- Las infracciones y sanciones administrativas, que consistirán en;

- I.- Amonestación;
- II.- Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;
- III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- IV.- Arresto administrativo; y
- V.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 274.- Para la imposición de sanciones, la Dirección Municipal de Secretaria General y la Dirección Jurídica, debe estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 275.- La Secretaria General y la Dirección Jurídica deberá fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV.- La gravedad de la infracción;
- V.- La reincidencia del infractor; y
- VI.- La capacidad económica de infractor.

Artículo 276.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los 8 días siguientes, la Dirección Municipal de Secretaria General y la Dirección Jurídica, dictará





por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 277.- La Dirección Municipal de Secretaría General, la Dirección Jurídica y la dirección de Ecología y Medio Ambiente, podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 278.- Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y deberá procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

Artículo 279.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 280.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección Municipal de Secretaría General, la Dirección Jurídica y la dirección de Ecología y Medio Ambiente, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Artículo 281.- Procederá la clausura, cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 282.- Se considera un perjuicio al interés público, cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, a la salud pública, la eficaz prestación de un servicio público, así como un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 283.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 284.- La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y que afecte los intereses de los particulares podrá ser recurrida en los términos de la Ley Estatal del





Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO QUINTO **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 285.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, el Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad: y/o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Artículo 286.- Asimismo, el Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, promoverá ante la federación o el estado, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas de la federación para estos casos.

Artículo 287.- Cuando el Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la Imposición de dichas medidas, así como, los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio que en derecho corresponda.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Artículo 288.- El presente capítulo regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente dentro del municipio, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible por la Dirección Municipal de Secretaría





General y la dirección de Ecología y Medio Ambiente, a través de la dictaminarían y valoración de los mismos.

Artículo 289.- El procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente capítulo, podrá ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 290.- El presente capítulo se rige por los principios de prevención, precaución, represión de actividades que impliquen un riesgo ambiental, compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización, corrección de la fuente generadora de contaminantes y reparación del daño.

Artículo 291.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización ambiental que proceda, en los términos del presente capítulo.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 292.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente nacerá de actos u omisiones ilícitos de quien determine la Dirección Municipal de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, como responsable del daño ambiental causado.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Ojuelos de Jalisco, así como aquellas que expida el Gobierno Federal y Estatal en materia Ambiental, u otras autoridades.

Artículo 293.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño ambiental.

Artículo 294.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad al presente reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.





De manera solidaria estarán obligados a la remediación los poseedores o propietarios de los predios donde se dio lugar a la contaminación, salvo que exista responsabilidad de su parte.

Artículo 295.- La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación del daño, y consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental sustitutiva en atención al daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

Artículo 296.- De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Dirección Municipal de (la dirección de Ecología y Medio Ambiente y la Secretaria General, el responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

Artículo 297.- La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 298.- El municipio por conducto de la Dirección Municipal de la dirección de Ecología y Medio Ambiente podrá supervisar, evaluar y emitir un dictamen favorable respecto de la entrega concluida de los trabajos de reparación del daño o compensación, documento con el cual se libera al infractor únicamente de la responsabilidad ambiental contenida en el presente reglamento.

Artículo 299.- Los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán un plazo de ejecución otorgado por la autoridad municipal, el cual se otorgará en atención a la complejidad del daño causado.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 300.- Constituyen infracciones a este Reglamento:

- I. Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.
- II. No observar las prevenciones de este Reglamento en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas de esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Gobierno de Ojuelos de Jalisco, Jalisco.
- III. Realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización del Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco.





- IV. Realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos.
- V. Verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua.
- VI. Descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.
- VII. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo de Encarnación de Díaz, Jalisco.
- VIII. Emitir por medio de fuentes fijas, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales.
- IX. Toda violación a lo previsto en el presente ordenamiento.

CAPITULO OCTAVO DE LA COMISIÓN DE DELITOS

Artículo 301.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Artículo 302.- El Gobierno de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

CAPITULO NOVENO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 303.- Los procedimientos deberán sujetarse a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 304.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone al particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.





Artículo 305.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la Autoridad Municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

CAPÍTULO DÉCIMO **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 306.- En contra de los acuerdos dictados por el presidente Municipal o por los Servidores Públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificarlos y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 307.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cuerpo edilicio, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 308.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- VI. El derecho o interés específico que le asiste.
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.
- IX. El lugar y fecha de la promoción.
- X. En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 309.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; Las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 310.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado del plano.





Artículo 311.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 312.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 313.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable él declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaria General, junto con un proyecto de resolución de recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del cabildo, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 314.- Conocerá el recurso de revisión, el Cabildo en pleno, en que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 315.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda.

Artículo 316.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecuto el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 317.- La Autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 318.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el





mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 319.- El superior jerárquico de la Autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 320.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la Autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 321.- En el caso de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia, el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Artículo 322.- Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 323.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PARTICIPACIÓN SOCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO DENUNCIAS CIUDADANAS.

Artículo 323.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, recibirá las denuncias ciudadanas que se presenten en materia ambiental, observándose para su admisión, derivación y tramitación las reglas señaladas en el capítulo VII del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 324.- En todo caso el denunciante tiene derecho a ser informado del curso del





procedimiento, así como a recibir información por parte de la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, respecto de las demás acciones civiles, penales o ambientales que podría interponer en el caso de ser afectado por un tercero.

Artículo 325.- En caso de no existir normas oficiales mexicanas o sus similares estatales, aplicables para los conceptos comprendidos en este apartado y de existir denuncias ciudadanas por las afectaciones que pudieran ocasionar a su bienestar o medio ambiente la (Autoridad competente) declarará la ausencia de norma aplicable y citará al denunciante, así como al presunto causante de la molestia a fin de invitarlos al diálogo para construir un acuerdo que resuelva la controversia.

La invitación al diálogo y la resolución de la controversia por medios alternativos podrá ser realizada usando los mecanismos legales previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 326.- En caso de existir acuerdo entre las partes las mismas podrán darle la formalidad que requieran y permitan las leyes, en todo caso de requerirse recursos financieros para dotar de formalidad el acuerdo de mérito los gastos correrán por cuenta de las partes en la forma y medida que ellas mismas determinen.

Artículo 327.- En caso de no existir acuerdo satisfactorio para ambas partes la Dirección Municipal de (Ecología y Medio Ambiente, orientará al denunciante respecto de las acciones civiles, ambientales y/o penales que pudiera intentar en los casos en que subsista la molestia o afectación.

Lo anterior no impide a la autoridad municipal iniciar el procedimiento de revocación de licencias previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 328.- Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones de este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 329.- La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, para llevar a cabo las diligencias que valoren-oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.





Artículo 330.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos.

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta así como, la firma de dos testigos.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos.
- III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de Ley, para que en un término no mayor de cinco días, complementé dicha información.

Artículo 331.- Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 332.- Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

Artículo 333.- En caso de que el Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, considere prudente el guardar el secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 334.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas





a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por Escrito lo que a su derecho corresponda.

Artículo 335.- Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 336.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 337.- Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y de otros Ordenamientos.

Artículo 338.- El procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

- I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco. continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- II. Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.
- III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de éste capítulo.
- V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.
- VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada: y
- VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.





Artículo 339.- El Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y Organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 340.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 341.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 342.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Gobierno de Encarnación de Díaz, Jalisco, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Artículo 343.- Todas las personas del Municipio están obligadas a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad.

Artículo 344.- Es obligación de los habitantes del Municipio cumplir con lo siguiente:

- I. Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial a industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle, que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca. En el caso de las fincas deshabitadas la obligación corresponde a Su propietario.
- II. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

Artículo 345.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tianguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles, tiene las siguientes obligaciones:





- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos designados con que se cuente en cada mercado.
- II. Es obligación de los tianguistas, que al término de sus labores, dejen la vía pública o lugar donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, debiendo asear los sitios ocupados y las áreas de influencia, a través de medidas propio o mediante el departamento del ramo.
- III. Los comerciantes ambulantes, están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que ésta se arroje a la vía pública.
- IV. Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida la distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

Artículo 346.- Los propietarios o encargados de expendios bodegas despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 347.- Los propietarios o encargados de locales comerciales que se encuentran dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo sus locales comerciales, así como la entrada y banqueta inmediata a éste.

Artículo 348.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, lubricantes, talleres de reparación de vehículos, auto baños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública además de contar con trampas para hidrocarburos para evitar que estas lleguen a los arroyos de las calles.

Artículo 349.- Los propietarios o encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 350.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parque, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.
- II. Encender fogatas, quemar Plantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
- III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma o en predios baldíos o bardeados de la ciudad.



- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública así como, ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.
- V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

Artículo 351.- Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos no arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 352.- No se permitirá el transporte de residuos dentro de la zona urbana en vehículos no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 353.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y la seguridad y la salud pública, sin perjuicio de la atribución del estado o la federación, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades.
- II. Clausura total de obras o actividades.
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 354.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 355.- Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sea contaminante la atmósfera, agua o suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato el Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine las medidas técnicas aplicables, si ésta puede provocar contaminación.

Artículo 356.- Todos los giros comerciales, de prestación de servicios, o de actividades artesanales, dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen de impacto ambiental a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 357.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los arboles existentes en su servidumbre jardinera y en la banqueta ubicada frente a la finca.



Artículo 358.- Queda prohibido arrojar residuos fuera de los depósitos, en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones al presente reglamento.

- a) Reglamento de padrón y licencias
- b) Reglamento de planeación y desarrollo urbano.
- c) Reglamento Obra Publica
- d) Reglamento Gestión Integral del Agua
- e) Reglamento de Educación
- f) Reglamento de Protección Civil.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales.

TERCERO.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se abrogan o se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión

CUARTO. Al entrar en vigor este Reglamento, de no estar previstos los montos de las multas por infracciones cometidas en violación a dicho ordenamiento jurídica, en la Ley de Ingresos del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, vigente, se aplicarán para las mismas el monto de la multa que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 146 fracción II, lo mismo aplicará para el caso de la reincidencia prevista en este reglamento.

QUINTO: Plan Municipal de Acción Climática, entrara en vigor y comenzara su aplicación tres días posteriores a su aprobación y publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales.

SEXTO: La Evaluaciones de Impacto Ambiental, las comenzara a realizar el área técnica correspondiente del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, cuando en organigrama se cuente con el puesto de Técnico en Impacto Ambiental, mientras no se cuente con el área entrara en supletoriedad la Ley Estatal en la Materia.





SÉPTIMO: Las industrias que se encuentren dentro del municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco tendrán un año, después de la publicación del presente reglamento para instalar un sistema de tratamiento en su fábrica.

OCTAVO.- El Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, comenzara a acopiar los residuos forestales, inmediatamente establezca un Centro de Acopio conforme a la norma.

El Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, tendrá un plazo de 6 meses posterior a la publicación del presente reglamento, para la creación de todos los formatos, licencias, permisos, para tramitar lo correspondiente al presente reglamento.

REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO.

Aprobado en Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, en la _____ sesión realizada el _____.